

El inconsecuente y mañoso accionar del juez instructor al que más arriba se aludió, nuevamente quedó evidenciado en la causa nº 1643, "Lovera, Miguel A. y otros s/ infr. Art. 210, 1er. párrafo y art. 189 bis del Código Penal" -causa "Armas"-, que tramitara en su juzgado.

En el proceso de marras el juez federal Juan José Galeano, requirió a su par en turno de la ciudad bonaerense de San Martín, el allanamiento de la finca sita en Río Atuel nº 379 de la localidad de Bella Vista y el arresto de Emilio Morello (fs. 51.854).

Librada la orden solicitada el **6 de diciembre de 1995** (fs. 51.561), luce a fs. 51.562 el acta labrada, en la misma fecha, por el oficial inspector Sergio Javier Ostrowsky con motivo de la diligencia. Consta allí, que al presentarse en el inmueble fueron atendidos por Vilma Mónica Edith González, quien, tras la lectura de la orden, manifestó que no autorizaría el ingreso a la vivienda hasta tanto pudiera comunicarse con su esposo, el diputado nacional, Emilio Pedro Morello.

Ante ello, conforme surge del acta, se consultó con el Juzgado Federal nº 9 de la Capital Federal, disponiendo el magistrado que se presente en el lugar el secretario a efectos de verificar la condición de legislador del señor Emilio Pedro Morello, sin que se adopte ninguna medida hasta tanto.

Consta que a las 21:10 arribó el secretario del juzgado exhortante, Dr. Carlos Alfredo Velasco, y la prosecretaria, a quienes el diputado Morello les exhibió su credencial. Que ante ello, el Dr. Velasco se comunicó con el juez a fin de recibir directivas, habiéndose dispuesto dejar sin efecto el procedimiento.

A fs. 51.525 de las actuaciones de referencia obra el informe del secretario Dr. Carlos A. Velasco, del 6 de diciembre de 1995, donde hace saber, entre otras cosas, que una vez que el diputado Morello exhibió su credencial, se comunicó con el juez, disponiendo éste que a efectos de resguardar los fueros personales

del diputado se proceda a suspender el allanamiento ordenado.

Ahora bien, el respeto de los fueros personales del legislador, que llevó a suspender la requisita domiciliaria, fue parcial e inconsecuente, dado que las conversaciones de dicho funcionario habían sido intervenidas por orden del magistrado desde el **5 de diciembre de 1995** hasta **abril de 2000**.

En efecto, el 5 de diciembre de 1995 se intervino la línea 666-6871, ubicada en el domicilio del diputado nacional y luego, ante el cambio de la central, su continuadora, la 4468-1571 (ver fs. 130, 1891, 1892 del legajo de intervenciones de la causa nº 1156).

Asimismo, el 18 de abril de 1996, se dispuso la intervención de la línea 402-1519, correspondiente al teléfono celular de Morello (ver fs. 260vta. del legajo citado).

Por último, cabe recordar que Morello se desempeñó como diputado nacional desde 1993 hasta 1997.

De lo expuesto, resulta que el respeto a los fueros legislativos invocados por el magistrado lo fue en tanto y en cuanto las medidas procesales pudiesen ser objeto de control. Ello debido a que si en su criterio el domicilio de un legislador no podía ser inspeccionado, no se advierte qué razón lo autorizaba a disponer otro tipo de medidas que importaban una igual o mayor intromisión en su esfera de intimidad y que continuaron luego durante años, pese a saber con certeza que las líneas pertenecían a un legislador nacional.